

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE QUEJA NCPP N° 23-2012 TACNA

Lima, nueve de julio de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja interpuesto por el encausado Freddy Carlos Gutiérrez Incacutipa contra la resolución del quince de diciembre de dos mil once, obrante a fojas cuarenta y nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el encausado Freddy Carlos Gutierrez Incacutipa fundamenta su queja de derecho obrante a fojas cincuenta y uno, alegando que, su pedido está inmerso dentro del numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; que, se está vulnerando el principio de presunción de inocencia y afectando su libertad, puesto que se está ordenando el internamiento del recurrente a un centro penitenciario; que, el encausado nunca estuvo en el lugar de los hechos y se levantó un acta de intervención policial en el que las personas que se encontraban en el lugar dieron los nombres de los agraviados, mas no una descripción física del autor, precisando que no se han valorado debidamente los medios probatorios actuados y que la sentencia impugnada tiene una motivación defectuosa. Por último, precisa que el representante del Ministerio Público Feliciano Lalupu Sernaque direccionó la investigación en su contra pues el encausado anteriormente fue su empleador y por ese motivo utilizó a los testigos afectando el debido proceso; Segundo: Que, la admisibilidad del recurso de queja se condiciona al cabal cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación, pues si el recurso de casación no fue interpuesto dentro del plazo de ley; dicho medio impugnatorio sería inadmisible y por consiguiente la queja carecería de conducencia procesal, pues el recurso que la precede y justifica su interposición se promovió fuera del plazo legal; Tercero: Que, el artículo cuatrocientos treinta y siete del Código Procesal Penal establece que el recurso de queja procede en los siguientes casos: i) contra la resolución del Juez que declara inadmisible el recurso de apelación; ii) contra la resolución



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE QUEJA NCPP N° 23-2012 TACNA

PODER JUDICIAL

de la Sala Penal Superior que declara inadmisible el recurso de casación; además, el artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Penal indica que el recurso de queja debe precisar el motivo de su interposición con invocación de la norma vulnerada; Cuarto: Que, el recurrente en el caso de autos, no cumplió con lo señalado en el considerando anterior, puesto que su recurso de queja reproduce su recurso de casación y no precisa el motivo de su interposición ni la norma vulnerada. Del mismo modo, al momento de interponer su recurso de casación no ha expresado ni fundamentado las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, tampoco precisó ni fundamentó los preceptos legales que considera erróneamente aplicados, pues no basta con mencionarlos, sino también argumentarlos, observándose, además, que los fundamentos del recurso de casación del recurrente están orientados a cuestionar la actividad probatoria, lo que no puede ser materia de revisión mediante este recurso, pues este Supremo Tribunal no constituye una tercera instancia. Asimismo, el procesado refiere en su recurso de queja que el representante del Ministerio Público, Feliciano Lalupu Sernaque fue anteriormente empleado del encausado y que por ese motivo no hubo imparcialidad en el desempeño de sus funciones, sin embargo, lo expresado en su recurso debió ser alegado en su oportunidad y no en el presente recurso. Quinto: Que, el artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal señala que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, no existiendo causal alguna para exonerarlos de dicho pago; por cuanto es una regla general que quien es vencido en un proceso debe hacerse cargo de los gastos que ello irrogue; conforme al artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal. Por estos fundamentos: declararon INADMISIBLE el recurso de queja interpuesto por el encausado Freddy Carlos Gutiérrez Incacutipa contra la resolución del quince de diciembre de dos mil once, obrante a fojas cuarenta y nueve, que declaró inadmisible el recurso de casación presentado por el recurrente contra la sentencia del primero de diciembre de dos mil once, obrante a fojas seis, que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE QUEJA NCPP N° 23-2012 TACNA

PODER JUDICIAL

confirmó la sentencia de primera instancia del catorce de junio de dos mil once, que lo condenó como autor del delito de lesiones culposas, omisión de socorro, exposición al peligro y fuga del lugar de accidente de tránsito, en agravio de Frank Pablo Arce Chambilla, Jefferson Daniel Fuentes Nina y del Estado; CONDENARON al pago de costas al recurrente Freddy Carlos Gutiérrez Incacutipa; en consecuencia: DISPUSIERON que el Juez de la investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal, MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por goce vacacional del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINÉO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

MORALES PARRAGUEZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

PP/mbr